

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.296, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, PARA FIJAR UN PLAZO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBA RECIBIR EN AUDIENCIA A LOS DIRIGENTES DE LAS REFERIDAS ASOCIACIONES.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Mix**, doña Claudia; **Orsini**, doña Maite, y de los Diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Hirsch**, don Tomas; **Ibáñez**, don Diego; **Mulet**, don Jaime; **Santana**, don Juan, y **Ulloa**, don Héctor, contenido en el Boletín N° 15.247-13, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Jeannette Jara Román**; el señor Subsecretario del Trabajo, don **Giorgio Boccardo Bosoni** y el asesor legislativo de la Subsecretaría del Trabajo, don **Francisco Neira Reyes**.

Asimismo, concurrieron, especialmente invitados, el señor **José Pérez Debelli**, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales - (ANEF); el señor **Gonzalo Salas Ochoa**, Presidente de la Asociación de Funcionarias y Funcionarios de la Cámara de Diputadas y Diputados, junto a la señora **Elizabeth Cangas**, Presidenta de la Asociación de Abogados de la Cámara de Diputados y **Paulina Maturana**, de la Asociación Profesional y Técnico; el señor **Juan Camilo Bustamante**, Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales; el señor **Oscar Domínguez Carrasco**, Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Presupuestos - (ATRADIP); don **Aldo Santibañez Yáñez**, Presidente de la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud - (FENPRUSS); el señor **Miguel Moreno García**, Subsecretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM); el señor **Cristián Ortiz Moreno**, representante de Federación de Trabajadores y Trabajadoras del Congreso Nacional; el señor **Jorge Bermúdez Soto**, Contralor General de la República, quien asistió acompañado de las señoras **Pamela Bugueño Gajardo**; **Catalina Venegas Arellano** y **Melisa Aburman Hernández**, y las señoras **Nayade Zúñiga Romo**, Secretaria General de la ANEF y **Katherine Valle González**, Vicepresidenta Negociación ANEF.



I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una moción de las Diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Mix**, doña Claudia; **Orsini**, doña Maite, y de los Diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Hirsch**, don Tomas; **Ibáñez**, don Diego; **Mulet**, don Jaime; **Santana**, don Juan, y **Ulloa**, don Héctor, contenido en el Boletín N° 15.247-13, sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general, en la sesión ordinaria del día 27 de septiembre del año 2022, por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Mix**, doña Claudia -en reemplazo del diputado señor Ibáñez-; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Labbé**, don Cristian; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank, y **Undurraga**, don Alberto.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a don **Andrés Giordano Salazar**, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Fundamentos de la iniciativa legal.

La moción con la cual su autoras y autores someten a consideración de esta Cámara el proyecto de ley en Informe, hace presente que la Constitución Política de la República, tanto en su artículo 13, el cual establece que todo ciudadano puede optar a cargos de elección popular y en su artículo 19° N° 15, que reconoce a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo, entiende así, que es deber del Estado asegurar que esa garantía constitucional pueda ser ejercida dentro de los marcos normativos, reconociéndose el derecho de las personas a asociarse entre sí, y especialmente en su lugar de trabajo.

Asimismo, afirman que, en justa armonía, la legislación chilena a partir de 14 de marzo del 1994, se ha reconocido en la Ley N°19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del estado el derecho a la sindicación de los/as trabajadores/as del Estado, concordante con los Convenios OIT N°87 sobre la libertad sindical y la

protección del derecho de sindicación, N°98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y especialmente el N°151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública.

Del mismo modo, señalan que la misma Ley N° 19.296 sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, ha venido a regular el límite de acción de estas entidades ante sus representantes, otorgándoles un tratamiento sistematizado de sus actuaciones en materia de derechos y obligaciones, reconociendo con ello los avances en materias de desprecarización laboral de los trabajadores de la administración del Estado, pero a su vez, dejando abierto a interpretación otros derechos ya consagrados en la presente norma, que contrastan con la gama de derechos en materia de seguridad social y laboral, estos son los relacionados con aquella obligación que recae en la autoridad o jefe de servicio de una institución, con recibir y escuchar a quien dirige una asociación.

Así, prosiguen las y los mocionantes, en dicho cuerpo legal, en su artículo 25, incisos 6 y 7 establece que “Las autoridades de la institución deberán recibir oportunamente a los dirigentes y proporcionarles la información pertinente”, y continua “Igualmente, tendrán derecho a solicitar participación en el estudio de las políticas relativas a los derechos y obligaciones del personal de la institución respectiva” generando muchas veces una omisión al deber de escuchar en las instancias correspondientes a las y los dirigentes, implicando con ello, una vulneración a los intereses colectivos de los trabajadores, al no generar espacios de discusión oportunos y en consecuencia la presentación de conflictos por los mismos, ya que estas no se ejercen en un tiempo específico, ni ante la autoridad solicitada, por no contar en la ley un plazo para ello.

Luego expresan que, a raíz de la aprobación de la Ley N° 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, las y los trabajadores de la administración de Estado sólo poseen este medio sobre- burocratizado, el cual ha ralentizado sus demandas para canalizar y exponer sus intereses colectivos ante sus jefes de servicios, lo que ha repercutido en la vulneración de sus derechos ya mencionados.

Precisan, a continuación, que al cometerse esta distracción, se provocó una antinomia, lo que lesiona profundamente los intereses de los/as Trabajadores/as, pues imposibilita exponer oportunamente ante las autoridades y jefaturas las problemáticas y lograr acuerdos, así como recibir la información pertinente en un plazo exacto.

Concluyen, expresando que es por ello, y considerando lo señalado precedentemente, la referida iniciativa busca resolver esta imprecisión normativa, restituyendo y armonizando el derecho que las leyes primarias entregaban a las organizaciones sindicales y asociaciones, modificando la Ley N° 19.296, en relación a las y los dirigentes de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, precisando dicho deber hacia la autoridad correspondiente.

Contenido del proyecto

Expresan las y los autores de la moción que este proyecto de ley tiene por finalidad introducir modificaciones al actual artículo 25 inciso 6° de la Ley N° 19.296, que versa sobre los directores de las Asociaciones de Funcionarios, en razón de que la actual redacción normativa no señala un plazo exacto o concreto respecto a la obligación que tiene la autoridad de la institución de recibir oportunamente a los dirigentes y proporcionarles la información pertinente. Así, se busca dar certeza jurídica y un tratamiento armónico a los derechos establecidos en este capítulo, sobre los derechos del directorio, en relación al acceso a la información y la igualdad de trato, para las asociaciones de funcionarios/as, que soliciten audiencia con las autoridades de las instituciones correspondientes.

Durante su discusión particular la moción fue objeto de indicaciones, las que más adelante se señalan, que tuvieron como fin perfeccionar su contenido.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es la de modificar la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, con el objeto de fijar un plazo en que la autoridad administrativa deba recibir en audiencia a los dirigentes de las referidas asociaciones.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto sometido al conocimiento de esta Comisión en un artículo permanente.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Jeannette Jara Román**; el señor Subsecretario del Trabajo, don **Giorgio Boccardo Bosoni** y el asesor legislativo de la Subsecretaría del Trabajo, don **Francisco Neira Reyes**.

Asimismo, concurrieron, especialmente invitados, el señor **José Pérez Debelli**, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales - (ANEF); el señor **Gonzalo Salas Ochoa**, Presidente de la Asociación de Funcionarias y Funcionarios de la Cámara de Diputadas y Diputados, junto a la señora **Elizabeth Cangas**, Presidenta de la Asociación de Abogados de la Cámara de Diputados y **Paulina Maturana**, de la Asociación Profesional y Técnico; el señor **Juan Camilo Bustamante**, Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales; el señor **Oscar Domínguez Carrasco**, Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Presupuestos - (ATRADIP); don **Aldo Santibañez Yáñez**, Presidente de la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud - (FENPRUSS); el señor **Miguel Moreno García**, Subsecretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM); el señor **Cristián Ortiz Moreno**, representante de Federación de Trabajadores y Trabajadoras del Congreso Nacional; el señor **Jorge Bermúdez Soto**, Contralor General de la República, quien asistió acompañado de las señoras **Pamela Bugueño Gajardo**; **Catalina Venegas Arellano** y **Melisa Aburman Hernández**, y las señoras **Nayade Zúñiga Romo**, Secretaria General de la ANEF y **Katherine Valle González**, Vicepresidenta Negociación ANEF.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, no existen en el proyecto de ley normas que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir ellas en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en Informe inició su tramitación el día **6 de septiembre** del año 2022 en curso, ocasión en la cual concurrió a la Comisión, de manera presencial, la señora **Tania Rojas Muñoz**, asesora legislativa del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a don **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo de la Subsecretaría del Trabajo.

En la ocasión, el diputado señor **Giordano**, en su calidad de autor del proyecto, informó que esta iniciativa se construyó junto a asociaciones de funcionarios y funcionarias del sector público, la cual busca nivelar la cancha, respetando los criterios de la libertad sindical, para las asociaciones en consideración a contar con una posibilidad de reunirse con la jefatura directa del servicio, y con ello, representar, en el ejercicio de la libertad sindical, los intereses de sus representados.

Actualmente, agregó, las asociaciones pueden solicitar reunirse con las jefaturas a través de la ley del lobby con el objeto de cumplir con los fines propios de dichas asociaciones, por tanto, la iniciativa propone que no se les someta a las mismas reglas de la mencionada ley, a las que básicamente están sometidas todos el resto de las solicitudes de audiencias, entendiéndose que existe un amparo a la libertad sindical y un mandato de las asociaciones de funcionarios en orden a reunirse con sus jefaturas de servicios

en representación de sus afiliados y afiliadas, sin que se entorpezca la labor del servicio.

Por su parte, el señor **Neira** manifestó que, como Ejecutivo, se valora la iniciativa en orden a contar con mecanismos y garantías que permitan ejercer la libertad sindical de manera efectiva. Sin perjuicio de lo anterior, y en razón del contenido de la propuesta, sugirió no mezclar la ley del lobby con la ley de asociaciones de funcionarios, si es que se quiere garantizar un derecho en la ley que rige a las asociaciones, pues persiguen distintos objetivos y distintos principios que los rigen. Asimismo, propuso revisar el plazo de 5 días establecido en el proyecto para no generar alguna problemática respecto a las distintas agendas que manejan las autoridades.

Finalmente, el diputado señor **Undurraga** (Presidente) señaló que el sentido del proyecto de ley es correcto y va por buen camino; sin embargo, durante este trámite habría que corregir en orden a precisar ciertas situaciones que plantea la iniciativa, tales como el plazo para recibir a la asociación de funcionarios y quien sería el jefe de servicio encargado de recibirlos.

Para continuar el estudio del proyecto, la Comisión recibió, de manera presencial, en su sesión de fecha **13 de septiembre de 2022**, al señor **José Pérez Debelli**, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales - (ANEF); al señor **Gonzalo Salas Ochoa**, Presidente de la Asociación de Funcionarias y Funcionarios de la Cámara de Diputadas y Diputados, junto a la señora **Elizabeth Cangas**, Presidenta de la Asociación de Abogados de la Cámara de Diputados y **Paulina Maturana**, de la Asociación Profesional y Técnico; al señor **Juan Camilo Bustamante**, Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales; al señor **Oscar Domínguez Carrasco**, Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Presupuestos - (ATRADIP), y a don **Aldo Santibañez Yáñez**, Presidente de la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud - (FENPRUSS).

En primer lugar, la señora **Cangas**, a modo de preámbulo, señaló que la moción en estudio constata una realidad, y es que la expresión “oportunamente” que actualmente utiliza la norma no surte los efectos esperados.

De igual modo, añadió, la audiencia, en su sentido más práctico, tiene por objeto plantear una problemática importante directamente al jefe de servicio, ya sea porque la resolución del asunto compete sólo a él, ya sea porque el conducto regular se ha agotado.

Asimismo, manifestó que, lamentablemente, la disposición de la autoridad de recibir a los dirigentes está sujeta, generalmente, al nivel de conflictividad de la relación. Es decir, mientras más grave es el problema, mientras más afecta al jefe de servicio, menos oportuna es la audiencia, si acontece. Parece claro que la concreción de la misma no puede quedar sujeta al ánimo o voluntad de la autoridad de turno, debiendo explicitarse su carácter de obligación.

En ese sentido, sostuvo la expositora, el plazo de 5 días hábiles que la moción propone resuelve en parte el problema, pero no garantiza su cumplimiento por parte de la autoridad. De igual modo se desconoce lo que ocurrirá en la práctica en caso que se deje transcurrir el plazo.

En este marco, y en el entendido de que el espíritu de la norma es que los dirigentes sean recibidos por la autoridad dentro de un plazo razonable desde la solicitud de audiencia, sin embargo, la señora **Cangas** expresó que ven con preocupación que la norma continúe sin generar los efectos esperados y se transforme nuevamente en letra muerta, en una declaración de buenas intenciones, si no se establece una sanción o un mecanismo que asegure su cumplimiento.

Por tanto, señaló que si la voluntad del legislador fue establecerlo como una obligación de la autoridad debe entonces asegurar su cumplimiento. A mayor abundamiento, el derecho a ser recibidos requiere para su materialización práctica de un plazo y de una sanción o mecanismo que asegure su realización.

En relación a lo anterior, continuó, se visualiza, además, la necesidad de que la ley refiera a la obligación de dar respuesta a la problemática planteada, dado que la audiencia es el mecanismo idóneo para ser oídos pero el contenido de la misma es igual o más relevante. El derecho se resguarda efectivamente garantizando ser escuchados con ánimo resolutivo. Incluso la negativa puede ser una respuesta, que deja abierta la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia, a la Contraloría e, incluso, a la prensa.

En ese sentido, la señora **Cangas** solicitó que se incorpore a la norma la obligación de dar respuesta oportuna, junto con establecer una sanción o mecanismo que asegure el cumplimiento de la obligación de recibir en audiencia a los dirigentes.

En distinto escenario, la expositora hizo presente que el artículo 25 es el corazón de la Ley N°19.296, el cual reconoce en sus primeros incisos el fuero a los dirigentes, y los derechos a solicitar información (inc. quinto y sexto), ser recibidos oportunamente en audiencia (inc. sexto) y a participar en el estudio de las políticas del personal de la institución respectiva (inc. final).

Por su parte, el actual inciso sexto, que la moción busca mejorar sustantivamente, señala: “Las autoridades de la institución deberán recibir oportunamente a los dirigentes y proporcionarles la información pertinente.”

En su primera parte consagra el derecho a ser recibidos, reconociendo su importancia y urgencia con el vocablo “oportunamente”, que también hace extensivo al derecho a solicitar información en su segunda parte, desarrollado en el inciso quinto precedente.

En tanto el derecho a solicitar información, la señora **Cangas** manifestó que se observa que la nueva redacción no se hace cargo del mismo. Eliminando la frase “y proporcionarles la información pertinente” sólo queda

desarrollado en el inciso quinto, sin que se establezca un plazo o expresión que determine su urgencia, pues el vocablo “oportunamente” del inciso sexto se hacía extensivo al derecho a solicitar información.

Asimismo, señaló que en el entendido que tener acceso a información de las materias que les afecta es tan relevante como ser oídos, sugirió que se establezca un plazo y una sanción o mecanismo para asegurar el debido cumplimiento del derecho a solicitar información.

Así, la expositora remarcó que son tres las necesidades que se visualizan para ejercer la labor de representación político - democrática: (i) audiencia oportuna, (ii) respuesta oportuna e (iii) información oportuna.

Aunque es una práctica habitual, la señora **Cangas** sostuvo que no cabe duda que negarse a recibir a los representantes de los trabajadores, negarles información de las materias que les afectan, no dar respuesta a las problemáticas o asuntos que se plantean a la autoridad constituye una práctica antisindical, entendida como aquellas acciones que atentan contra la libertad sindical, por tanto, explicitarlo en la norma sería un enorme avance.

No obstante lo anterior, comunicó que ven con gran preocupación que se establezca la posibilidad de delegar como parte del procedimiento, dado que se transformará en la regla, desvirtuando la naturaleza de la representación.

En este marco, continuó, las asociaciones de funcionarios y sus directivas, existen como contrapeso al poder de mando de las jefaturas de servicios, contrapeso que surge -precisamente- por su legitimidad democrática. En ese sentido, no existen para "hacer lobby" ante tales jefes, sino para contrapesar su rol. Si la cuestión es así, en una mesa de negociación debiesen estar quienes tienen igual poder de negociación: jefe de servicio-representante de los funcionarios.

Asimismo, añadió, si los representantes de los funcionarios necesitan plantear el asunto al jefe de servicio es porque ya usaron los recursos de modo escalonado y el problema no se logró resolver en el mando medio, por tanto, consultó: ¿a quién delegará entonces?

En contexto, explicó, esta norma se aplica a los dirigentes que quieren ser escuchados por las autoridades de sus respectivas instituciones, es decir, en casa. En casa no hay lobby, en casa debiese existir política de puertas abiertas, en casa debiese existir una relación permanente y cercana entre la autoridad y los representantes de los trabajadores. La utilización de la norma “en casa” ya aparece como ultima ratio.

Si la distancia con la autoridad es tal, si el eventual conflicto obliga a solicitar la audiencia en virtud de esta norma, entonces debe necesariamente realizarse de forma exclusiva con quien se solicita. No hay lugar a la delegación. Por ende, manifestó que lo aludido puede ser incluso un

retroceso, aunque en la práctica se haga, lo cierto es que la norma actual no lo menciona, y es la excepción.

Si se acepta que el jefe "delegue" como procedimiento regulado, enfatizó la señora **Cangas**, las mismas asociaciones se entenderán a sí mismas como meros "gestores", y no como "actores políticos" que gozan de legitimidad democrática al interior de la institución, por tanto, no se puede entender a las asociaciones como meros "abogados representantes", sino como agentes políticos para contrarrestar el poder de dirección, y es en ese ámbito directivo en el que deben quedar plasmados en la regulación.

A continuación, el señor **Pérez**, junto con manifestar su respaldo a la iniciativa, señaló que en la ANEF ven el espíritu de la moción como una oportunidad porque modernizará las relaciones en el Estado de Chile, y favorecerá el diálogo con la contraparte

Asimismo, expresó que espera que lo que se escriba y se debata pueda considerar los insumos que las organizaciones sindicales entregarán, porque hace bien para el trabajo público, el trabajo de las relaciones con la contraparte y para el trabajo sindical.

A su turno, el señor **Bustamante** hizo presente que, con fecha 14 de marzo del 1994, luego de un tiempo prolongado de tramitación, se publica en el Diario Oficial la ley N°19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, estableciendo el derecho a la sindicación de los/as trabajadores/as del Estado, concordante con los Convenios OIT N°87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, N°98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y especialmente el N°151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública

Esta ley, continuó, si bien es cierto que en alguna medida viene a regular el derecho constitucional a asociación de un amplio sector de trabajadores del sector público, lamentablemente sólo recoge una parte de la estructura básica de la Ley N° 19.069 sobre organizaciones sindicales del sector privado, dado que, a estos trabajadores y trabajadoras del Estado, no se reconocen facultades negociadoras, derecho a huelga legal, entre otras materias.

De acuerdo a lo anterior, manifestó que si bien se reconoce un avance en la tramitación de este proyecto de ley que se somete a consideración, pues con ello se da un pequeño paso en materias de desprecarización laboral de los funcionarios y funcionarias públicas, la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile, Asemuch, considera que se debe avanzar en modificaciones más profundas, que permitan establecer y garantizar el derechos al trabajo decente y su protección, con condiciones laborales equitativas, con derecho a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre y el respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo público, que prohíba toda forma de precarización en el empleo.

Asimismo, que garanticen que las organizaciones sindicales del sector público son titulares del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores, garantizando el derecho a huelga de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales.

De igual modo, continuó, el adecuado fortalecimiento de las organizaciones asociativas y sindicales en el ámbito del trabajo del sector público, van a conducir a relaciones laborales más equilibradas y armónicas, otorgando mayor fluidez en las relaciones entre el Estado y sus funcionarios, mediante la creación de mecanismos institucionales que las regulen claramente, permitiendo con ello un adecuado diálogo entre la parte empleadora y sus trabajadoras y trabajadores.

Ahora bien, en cuanto al proyecto de ley en análisis, el señor **Bustamante** manifestó su acuerdo, dado que muchas veces, ya sea porque la autoridad no tiene la voluntad o porque la norma no es clara, se generan muchas veces una omisión al deber de escuchar en las instancias correspondientes a las y los dirigentes, implicando con ello, una vulneración a los intereses colectivos de los trabajadores, al no generar espacios de discusión oportunos y en consecuencia la presentación de conflictos por los mismos, ya que estas no se ejercen en un tiempo específico, ni ante la autoridad solicitada, por no contar en la ley un plazo para ello.

No obstante lo anterior, el expositor expresó que la modificación o reemplazo del inciso 6 del artículo 25 propuesto, deja fuera un elemento fundamental, que es la obligación de la autoridad de proporcionar a los dirigentes la información pertinente respecto o digan relación con las finalidades que la ley les fija a las organización sindical.

Por otro lado, finalizó el señor **Bustamante**, la norma propuesta nada señala respecto a que pasaría si la autoridad no recibe o no entrega la información solicitada dentro de los plazos establecidos. Una situación de esta naturaleza, va lesionar los intereses de los/as Trabajadores/as, pues imposibilita exponer oportunamente ante las autoridades y jefaturas las problemáticas y lograr acuerdos, así como recibir la información pertinente en un plazo exacto.

A continuación, el señor **Domínguez**, expresó su acuerdo al proyecto en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones: (i) Obliga a los directivos a recibir a los representantes de las funcionarias/os en un plazo determinado máximo de 5 días; (ii) Intenta adecuarse a la oportunidad necesaria para evitar conflictos o agravarlos por la tardanza en la realización de las reuniones que deben ser realizada oportunamente, cuando se solicitan; (iii) Permite en el fondo a las Asociaciones colaborar en la gestión de los servicios y mejorar la comunicación y coordinación entre las autoridades y el cuadro permanente de funcionarios, mejorando la eficacia y eficiencia; (iv) Se dejan de aplicar los plazos de la Ley N° 20730 que regula el lobby.

Con todo, manifestó, a modo de crítica al proyecto de ley, que no se establecen sanciones si el Director/a no cumple con los plazos establecidos en este proyecto, y, en el inciso séptimo nuevo, en que la autoridad delega su presencia en otro funcionario/a, lo más probable, es que se va a convertir en una nueva manera para dilatar el cierre de una gestión. Por tanto, en este caso se propone reducir el plazo para otorgar la reunión o, establecer un plazo para la respuesta, o una combinación de ambas, u otras soluciones, que impidan postergar el inicio o agravamiento de un conflicto.

A pesar de sus debilidades, y esperando que estas se resuelvan, el señor **Domínguez** reiteró su respaldo a esta iniciativa por lo expuesto en las consideraciones iniciales.

Para terminar las exposiciones, el señor **Santibañez**, manifestó su respaldo al proyecto de ley que se encuentra en estudio, pues esta iniciativa busca resolver la antinomia respecto a la Ley del Lobby; disminuir la “sobreburocratización” por dicha ley, junto con señalar un plazo concreto para que la autoridad reciba en audiencia a la asociación que la solicita.

A su vez, señaló que la propuesta requiere aparejar al “derecho de ser recibidos oportunamente” en favor de los dirigentes de Asociaciones, con el “deber de la autoridad de otorgar audiencia”; asimismo, otorgar el tiempo suficiente para que se puedan plantear y contrastar adecuadamente las necesidades, problemáticas, solicitud de información u otros relativos a los objetivos de estas asociaciones; y, generar actas donde se pueda evidenciar los temas tratados, temas pendientes y/o acuerdos logrados durante la audiencia.

Terminadas las presentaciones, la diputada señora **Mix** valoró que el proyecto se ponga en tabla de la Comisión, dado que esta iniciativa forma parte de una demanda por parte de los dirigentes de las asociaciones de funcionarios, en el sentido de que sean escuchados por las jefaturas de los servicios y ser recibidos en audiencias oportunas; como también esta moción puede ser una oportunidad para mejorar y garantizar las condiciones del ejercicio de los dirigentes sindicales del sector público en nuestro país.

Por su parte, la diputada señora **Orsini** manifestó que se debe considerar establecer alguna sanción ante el incumplimiento del deber de recibir a las asociaciones, conjuntamente, señaló que el titular debe recibir al dirigente sindical y que la recepción de los dirigentes no se produzca por la vía de la delegación. Asimismo, señaló que se debe buscar alguna solución ante aquellos servicios en donde existan muchas asociaciones de funcionarios.

En la misma línea, la diputada señora **Cicardini** reflexionó sobre como establecer un mecanismo para que el deber de recibir a las asociaciones sea de carácter obligatorio, como también solucionar las situaciones que se produzcan en servicios que existan muchas asociaciones de funcionarios con el fin de que dichos servicios no tengan mayores complicaciones para lograr sus propios objetivos.

El diputado señor **Giordano** expresó que el proyecto tiene la intención de que se logre transformar en una herramienta adicional con el fin de evitar conflictos entre las asociaciones de funcionarios con las jefaturas de servicios debido a que estas últimas evitan reunirse con los dirigentes. Además, comentó que se debe evitar la delegación en un tercero sin facultades para decidir sobre los temas que son fundamentales para las organizaciones.

El diputado señor **Duran** sostuvo que en el óptimo de las situaciones, se esperaría que las autoridades reciban en tiempo oportuno a las asociaciones de funcionarios, sin embargo, el hecho de que se presente un proyecto de esta naturaleza refleja que en la práctica no se están recibiendo a los dirigentes sindicales. En este marco, propuso que se reciba en audiencia a la Contraloría General de la República, a fin de que planteen sus puntos en relación al proyecto de ley e informen, particularmente, si existen reclamos ingresados por las asociaciones de funcionarios y la frecuencia de estos, pues si se trata de una situación generalizada se debe legislar al respecto.

La diputada señora **Ossandon** propuso invitar a instituciones en los cuales existan muchas asociaciones de funcionarios, tales como el Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de escuchar a representantes de dichos servicios y analizar posibles soluciones para no entorpecer tanto las labores de las asociaciones de funcionarios como las labores propias de las instituciones, y finalmente que el proyecto se despache sea efectivo en su aplicación más allá de las buenas intenciones.

Compartiendo el comentario anterior, el diputado señor **Ulloa** señaló que se debe generar un sistema de audiencia y de oportuna información, sujeta a mismos plazos y sanciones, sin que se genere un atorchamiento en las obligaciones de las autoridades superiores del servicio. Al mismo tiempo, considerando que el plazo de 5 días es muy escueto e impracticable, manifestó que se tiene que consensuar un plazo más adecuado, pero con la intención de que quede satisfecha la necesidad de reunión y de información por parte de las dirigencias sindicales.

El diputado señor **Cuello** expresó que el deber de información es muy relevante pero siempre asociado a un plazo similar a lo establecido en la ley del lobby, no obstante, especial para este tipo de requerimiento. Con todo, propuso buscar algún instrumento que genere un justo equilibrio entre el plazo para recibir audiencia y el impedimento para delegar por parte de las autoridades.

El diputado señor **Leal** manifestó que el proyecto en estudio es una buena iniciativa, pero se deben afinar algunos detalles, siendo los detalles la sustancia del proyecto. En este marco, señaló que se debe evitar la delegación, pues, en su experiencia como Seremi de Obras Públicas, los dirigentes sindicales siempre se quieren reunir con el jefe del servicio, pero se debería analizar otorgar un plazo razonable para que se produzca la reunión sin entorpecer las labores propias de la jefatura.

El diputado señor **Santana**, junto con valorar la iniciativa presentada, expresó que es incompatible establecer un plazo rígido para efectos de que sea únicamente la autoridad la que reciba a las personas solicitantes de reunión, por tanto, propuso flexibilizar el plazo para que el jefe de servicio reciba a los dirigentes, y establecer un plazo más acotado en caso de que la autoridad derive la audiencia por razones fundadas. De igual modo, para que no se produzca un abuso, sugirió establecer un máximo de audiencias cada tiempo determinado junto con determinar sanciones ante el incumplimiento por parte de la jefatura del servicio.

Finalmente, el diputado señor **Undurraga** (Presidente) valoró las presentaciones, pues estas ilustraron que el problema efectivamente existe y que se debe regular. Asimismo, propuso invitar a los jefes de servicio y diversas autoridades, como la Asociación Chilena de Municipios o a la Dirección de Presupuestos, para conocer su opinión y experiencia al respecto, junto con precisar algunos temas, pues, a su juicio, no todos los temas son indelegables dado que hay materias que las puede resolver un funcionario con capacidad para resolverlo y zanjar si establecer un plazo para recibir a las asociaciones o una cantidad de veces en un periodo determinado para estos efectos.

Para continuar el estudio del proyecto, la Comisión recibió, de manera telemática, en su sesión de fecha **27 de septiembre de 2022**, al señor **José Pérez Debelli**, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales - (ANEF); al señor **Miguel Moreno García**, Subsecretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) y al señor **Cristián Ortiz Moreno**, representante de Federación de Trabajadores y Trabajadoras del Congreso Nacional

En primer lugar, el señor **Moreno** señaló que la ley N°19.296, normativa que tiene 18 años de vigencia sin que sea modificada, establece cuáles son las relaciones de funcionamiento de las asociaciones con el Estado, en concordancia con lo dispuesto en el Convenio N°87 de la OIT sobre la libertad sindical y el N° 98 sobre negociación colectiva.

En cuanto al contenido del proyecto de ley propiamente tal, expresó que se regula el derecho constitucional de asociación de un amplio sector de los trabajadores, por tanto, desde ese punto de vista, consideró que la iniciativa es positiva. Asimismo, sostuvo que la moción busca dar certeza jurídica a las asociaciones respecto a la relación entre autoridad mandante versus asociaciones de trabajadores.

De igual modo, el expositor agregó que, en base a la iniciativa, se potencia la desprecarización laboral de los funcionarios, lo que es muy importante desde el punto de vista de la gestión armónica de los trabajadores de los municipios.

Asimismo, informó que se hizo una rápida encuesta a lo largo de los 330 municipios asociados que componen la ACHM, en la cual se tuvo como resultado que la mayoría de los municipios, ante consultas de las asociaciones de funcionarios, estas se responden en no más de 3 o 4 días por

los alcaldes, razón por la cual la iniciativa, desde la mirada municipal, tiene un enfoque positivo.

Sin embargo, a modo de propuesta, el señor **Moreno** sostuvo que la norma propuesta debe especificar que pasaría si ante consulta de una asociación a una autoridad alcaldicia, dicha autoridad no tiene la información relacionada con la consulta formulada, y, de igual modo, se debe aclarar que es lo que ocurriría si determinada autoridad no responde en el plazo determinado, pues el proyecto de ley no define ninguna de las dos situaciones, siendo conveniente precisar las mencionadas materias para tener claridad el marco en que esta normativa regirá.

A continuación, el señor **Pérez** manifestó que durante la tramitación del proyecto de ley se deben establecer y fijar los plazos exactos y concretos respecto de la obligación que tienen las autoridades de las instituciones de recibir oportunamente a las y los dirigentes sindicales, y también para proporcionar la información que sea solicitada, esto con el fin de otorgar certeza jurídica y tratamiento armónico a los derechos establecidos en el mismo capítulo de la ley que se busca modificar.

Para finalizar las exposiciones, el señor **Ortiz** hizo presente que el problema detectado por el proyecto es que las autoridades no dan respuesta oportuna a las solicitudes de información o de celebrar audiencia, planteadas por las asociaciones de funcionarios, y tramitarlas a través del sistema Ley de lobby (ley N°20.730), ha ralentizado tales procedimientos (cons. N°4), y el objetivo de la iniciativa, en ese sentido, es disponer un plazo máximo para dar respuesta o celebrar audiencia.

En este marco, se refirió a las cuestiones pendientes de respuesta:

a) ¿Como evitar que las agendas de las autoridades sólo se destinen a celebrar audiencias (ejercicio abusivo del derecho)?

b) ¿Qué sanción disponer para el caso de no celebrar audiencias o responder las solicitudes de información?

c) ¿Cómo conciliar un plazo cierto, con la posibilidad de delegar la comparecencia?

Asimismo, el expositor mencionó las siguientes cuestiones centrales a tener presente:

a) La ley 19.296, al crear las asociaciones y sus orgánicas (directivas), persigue equilibrar una relación de poder al interior de la institución, para que las directivas puedan “relacionarse con el empleador en un campo de igualdad” (Corte Suprema, rol 43.783-2020).

b) Los objetivos perseguidos por la ley de asociaciones (N°19.296) y la ley de lobby (N°20.730) no son asimilables.

c) Cualquier modificación a la ley N°19.296 no puede empeorar la situación de las asociaciones

En este contexto, el señor **Ortiz**, a través del siguiente documento comparado, representó las observaciones y propuestas al proyecto de ley, formuladas por la Federación de Asociaciones Congreso Nacional.

Artículo 25/19296	Proyecto de ley (boletín N°15247)	Observaciones
		<p align="center">Cuestión preliminar</p> <p>El artículo 64/DLF29, Estatuto Administrativo, dispone el siguiente deber especial de las autoridades y jefaturas de los servicios en relación hacia los funcionarios:</p> <p><i>"Artículo 64.- Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:</i></p> <p><i>c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios."</i></p> <p>En tal sentido, el artículo 25/19296 –en particular los incisos quinto y siguientes-, debe ser interpretado como una especificación de tal deber, pues una manera de velar por las condiciones de trabajo de quienes están bajo su gestión es conociendo mediante sus representantes –directivos de las asociaciones de funcionarios del servicio- el estado de situación de los funcionarios representados.</p> <p>Entendido de esta manera, bastaría la regulación dispuesta en el Estatuto Administrativo para estimar la existencia de los deberes por parte de las autoridades en la materia, y las sanciones en caso de incurrir en su incumplimiento.</p>
<i>(inc5)</i> Los directores de las asociaciones de funcionarios tendrán derecho a solicitar información, de las autoridades de la institución correspondiente, acerca de las materias y de las normas que dijeren relación a los objetivos de las asociaciones y a los derechos y obligaciones de los afiliados.		<p>El inciso quinto alude al 'derecho a la información' de las asociaciones, en relación a los servicios en los cuales laboran sus asociados.</p> <p>En tal sentido, convendría disponer en este inciso el plazo de respuesta, el que no puede ser superior a lo dispuesto en la ley de acceso a la información pública.</p> <p>Así, cabría agregar una frase del siguiente estilo, similar al artículo 14/20285:</p> <p><i>"Agrégase en el inciso quinto del artículo 25, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:</i></p> <p><i>"Las autoridades deberán pronunciarse sobre la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros cinco días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que se deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos."</i></p>
Artículo 25/19296	Proyecto de ley (boletín N°15247)	Observaciones
<i>(inc6)</i> Las autoridades de la institución deberán recibir oportunamente a los dirigentes y proporcionarles la información pertinente.	<p>1.- Modifíquese el actual inciso 6 del artículo 25, en el siguiente tenor:</p> <p>"Las autoridades de la institución a la cual se le requiera audiencia por las y los dirigentes en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, o solicitada a través de la Ley 20.730, deberá otorgarla y celebrarla en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la presentación, siempre que las materias a tratar digan relación con las finalidades de dichas asociaciones. En estos casos, no serán aplicables los plazos establecidos en la ley N°20.730, sino los indicados en este párrafo.</p>	<p>El inciso sexto alude a la gestión de las audiencias.</p> <p>1. El objetivo de la moción es otorgar precisión a la regla vigente, que alude a que la fecha de celebración de la audiencia debe ocurrir oportunamente.</p> <p>2. La ley N°20.730 (lobby) no dispone plazo para pronunciarse sobre la petición de audiencia y, en caso de acogerla, plazo de celebración.</p> <p>En tal sentido, es el reglamento –no la ley- de la ley N°20.730 la que dispone que la autoridad solicitada debe en un plazo de 3 días pronunciarse si acoge o no la petición de audiencia.</p> <p>Por ello, la parte final del inciso (<i>"En estos casos, no serán aplicables..."</i>) podría generar problemas interpretativos, pues al no existir plazos en la ley N°20730, carecería de objeto sobre el cual recaer.</p> <p>Por ello, se sugiere su eliminación.</p> <p>3. En caso de generarse peticiones de información durante la celebración de la audiencia, convendría –por mera claridad- que el plazo en que ella debe entregarse a las asociaciones sea el mismo que el dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Por todo lo anterior, se sugiere redactar este numeral de la siguiente manera:</p> <p><i>"Agrégase en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:</i></p> <p><i>"Esta audiencia deberá otorgarse y celebrarse en un plazo no superior a cinco días hábiles. En igual plazo se deberá otorgar y celebrar la audiencia si se solicita en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.730, siempre que las materias a tratar digan relación con las finalidades de dichas asociaciones. Si al término de la audiencia se encontrare pendiente de entrega información solicitada durante la misma, el plazo para tal entrega será el dispuesto en el inciso anterior, contado desde la fecha de término de la audiencia."</i></p>

Artículo 25/19296	Proyecto de ley (boletín N°15247)	Observaciones
	<p>2.- Intercálase un inciso séptimo nuevo, pasando el actual a ser octavo.</p> <p>"Con todo y en caso de que la autoridad delegue la reunión en algún funcionario/a distinto al requerido, esta decisión deberá ser fundada y comunicada por la vía más expedita al requirente antes de la celebración de la audiencia."</p>	<p>Sobre la delegación: se sugiere su eliminación por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho vigente no habilita la delegación (<i>las autoridades deberán recibir oportunamente</i>), y en tanto el objetivo de la moción es evitar la ralentización (cons. N°4), permitir la delegación contraría ese objetivo. 2. Que una autoridad delegue la concurrencia a una reunión es una cuestión no comprendida a nivel legal, ni siquiera en la ley N°20.730, de lobby. Al respecto, cabe recordar que es la frase final del artículo 4 del reglamento de la ley de lobby el que permite a una autoridad 'encomendar' a otro la comparencia a una audiencia¹. En tal sentido, disponer en este proyecto -solo tratándose de las audiencias solicitadas por las asociaciones de funcionarios- la facultad de 'delegar' a nivel legal hace cuestión sobre la pervivencia de la aludida frase final ("<i>como el legislador ha dispuesto la facultad de delegar/encomendar en un tercero la comparencia a una audiencia sólo tratándose de audiencias solicitadas por asociaciones de funcionarios, un reglamento no puede crear hipótesis más allá de los casos dispuestos por el legislador...</i>"). 3. En el reglamento de la ley N°20.730, la facultad de encomendar en un tercero la comparencia a una audiencia solicitada tiene como trasfondo dos situaciones no procedentes tratándose de asociaciones de funcionarios: <ol style="list-style-type: none"> a) tratándose de ley de lobby, la ocurrencia de la audiencia es contingente ("<i>los sujetos pasivos... no se encuentran obligados a conceder...</i>"), mientras que tratándose de las asociaciones de funcionarios sí debe ocurrir. b) encomendar a un tercero la asistencia a una audiencia persigue resolver la duda si acaso existe una infracción al <i>deber de igualdad de trato</i> hacia quienes piden audiencia sobre una misma materia, y no sobre la relación que debe existir entre la autoridad de un servicio y quienes representan a quienes laboran en tal servicio, ámbito propio de la regulación de las prácticas antisindicales². 4. En tanto las audiencias aluden a cuestiones internas del servicio, y dado que las dinámicas propias de la gestión de las directivas de las asociaciones agotan de modo sucesivo las instancias para lograr la solución del problema, no resulta pertinente explicitar a nivel legal la facultad de delegar, por cuanto se transformaría en la regla general.

¹ Artículo 8°. Deber de igualdad de trato. Los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares conforme a este reglamento **no se encuentran obligados a conceder** las audiencias o reuniones solicitadas, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.// Lo anterior, sin perjuicio del deber del funcionario o servidor público respectivo de negar audiencia a los sujetos que no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este reglamento, salvo resolución fundada en casos que tal audiencia o reunión sea indispensable para el cumplimiento de las funciones del servicio.// La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato si la autoridad o funcionario **encomienda la asistencia** a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto del mismo organismo.

² Código del trabajo, artículo 289: "Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador (...): a) Obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores **negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes (...)**".

Por su parte, la diputada señora **Orsini** señaló que, de acuerdo a las presentaciones que se han recibido, queda claro que durante la discusión particular del proyecto, mediante indicación, se debe establecer una sanción ante incumplimiento del mandato legal de solicitud de reunión; eliminar el inciso que posibilita la delegación, pues es muy importante que las asociaciones sean recibidas por el jefe de servicio, y establecer un límite de solicitud en un plazo determinado, para que no exista una autoridad dedicada a resolver una y otra vez las cuestiones planteadas por las asociaciones.

En tanto, la diputada señora **Mix**, junto con valorar las presentaciones efectuadas y compartir lo expresado por la diputada señora Orsini en cuanto a que existe el ánimo para mejorar el proyecto, manifestó que se debe conservar el espíritu de la iniciativa, en orden a resguardar y garantizar que las asociaciones sean escuchadas oportunamente por sus jefaturas.

El diputado señor **Giordano** agregó un punto a lo expresado por la diputada Orsini, esto es, garantizar la entrega de información, por parte de las autoridades, para que las asociaciones puedan desempeñar correctamente sus funciones como dirigentes sindicales.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) solicitó la palabra del Ejecutivo con el fin de conocer su impresión respecto a si supeditar o no el proyecto a la ley del lobby, pues varios expositores han expresado que no es el camino. Asimismo, manifestó que se debe establecer un límite de solicitudes para proteger eventuales mal usos por parte de las asociaciones; disponer que los jefes de servicio sean los encargados de recibir a los dirigentes; establecer, por un lado, sanciones ante el incumplimiento, y por el otro, casos específicos en los cuales un jefe de servicio pueda delegar por razones fundadas.

El señor **Boccardo** señaló que, desde el Ejecutivo, se comparte el espíritu del proyecto, pues busca resolver un problema real que existe hoy en día en el Estado respecto a la relación de asociaciones de funcionarios con las respectivas jefaturas de servicio, por tanto, es un proyecto que tiene que avanzar.

Asimismo, el señor Subsecretario propuso revisar algunos aspectos para que esta norma contenga criterios de realidad junto con resolver los fines que en esta instancia se diagnostican.

En este contexto, el señor **Boccardo** expresó que deben revisar los aspectos relacionados con los plazos, estableciendo mecanismos que permitan que dichos plazos sean viables para la autoridad pertinente; de igual modo, acotar la relación entre la asociación respectiva con la contraparte, que en este caso debiese ser la jefatura del servicio, para enfrentar los temas en el nivel que corresponde, y por último, separar de esta normativa a la ley de lobby, pues esta tiene un distinto objetivo a lo propuesto.

A continuación, a propuesta del señor **Undurraga** (Presidente) se declaró cerrado el debate.

-- Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Mix**, doña Claudia -en reemplazo del diputado señor Ibáñez-; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Labbé**, don Cristian; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank, y **Undurraga**, don Alberto.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

La Comisión inició la discusión en particular del proyecto en su sesión de fecha **11 de octubre de 2022**, con la participación del señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Subsecretario del Trabajo y del señor **Jorge Bermúdez Soto**, Contralor General de la República, quien asistió acompañado de las señoras **Pamela Bugueño Gajardo**; **Catalina Venegas Arellano** y **Melisa Aburman Hernández**.

PROYECTO DE LEY:

1.- *Modifíquese el actual inciso 6 del artículo 25, en el siguiente tenor:*

“Las autoridades de la institución a la cual se le requiera audiencia por las y los dirigentes en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, o solicitada a través de la Ley 20.730, deberá otorgarla y celebrarla en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la presentación, siempre que las materias a tratar digan relación con las finalidades de dichas asociaciones. En estos casos, no serán aplicables los plazos establecidos en la ley N° 20.730, sino los indicados en este párrafo.

2.- *Intercálese un inciso séptimo nuevo, pasando el actual a ser octavo.*

Con todo y en caso de que la autoridad delegue la reunión en algún funcionario/a distinto al requerido, esta decisión deberá ser fundada y comunicada por la vía más expedita al requirente antes de la celebración de la audiencia.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De S.E., el Presidente de la República para reemplazar su numeral 1 por el siguiente:

“1.- Sustitúyase el inciso sexto del artículo 25 por el siguiente:

“Las autoridades de la institución a quienes se solicite audiencia por las y los directores de las asociaciones constituidas en ellas en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, deberán celebrarla y proporcionar la información pertinente en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la presentación de la solicitud. En dicha solicitud se deberá indicar específicamente la materia a tratar.”.”

2) De la diputada señora Mix y el diputado señor Giordano para modificar el actual inciso 6 del artículo 25, propuesto en la frase:

"en un plazo máximo de 5 días hábiles" por: "en un plazo máximo de ocho días hábiles"

3) De S.E., el Presidente de la República para reemplazar su numeral 2 por el siguiente:

“2.- Intercálese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo:

“La autoridad requerida podrá encomendar la respectiva audiencia o reunión a un funcionario de su dependencia directa, cuestión que deberá ser comunicada por la vía más expedita a la o el solicitante, antes de la celebración de la audiencia, con al menos cinco días hábiles de anticipación.”.”

4) De los diputados señores Giordano, Santana y Ulloa, y de la diputada señora Cicardini, para agregar un inciso final, nuevo, en el artículo 25 de la Ley N°19.296, del siguiente tenor:

“La autoridad respectiva será responsable por el incumplimiento o entorpecimiento en el ejercicio de estos derechos, circunstancia que se considerará atentatoria de la libertad sindical y podrá reclamarse por las o los afectados ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según corresponda, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia para conocer estas materias. Con todo, se presumirá que existe entorpecimiento cuando en dos oportunidades consecutivas la autoridad delegue las audiencias a las que hace referencia este artículo y no reciba personalmente a la Asociación de funcionarios requirente.”

En la ocasión, el señor **Bermúdez**, hizo presente, a modo de antecedentes previos, que desde 2016 a la fecha la Contraloría General de la República (CGR) ha recibido 931 consultas de parte de diferentes asociaciones de funcionarios. En su mayoría corresponden a consultas sobre derechos y beneficios de funcionarios y 9 corresponden a ley del lobby.

Al respecto, y en cuanto a jurisprudencia de la CGR en relación con ley del lobby (Dictámenes N° 87.972/2015, 18.251/2016, 11.897/2017 y E49.262/2020), el señor **Bermúdez** expresó las siguientes ideas: Las asociaciones de funcionarios son gestores de intereses; Las reuniones ante la autoridad de su respectivo servicio deben ser solicitadas a través de la

plataforma de la ley N° 20.730 cuando tenga por objeto obtener una decisión administrativa o influir en ella; Esto no aplica cuando la solicitud se enmarca en alguna de las hipótesis contempladas en el art. 6° de la ley N° 20.730; La ley del lobby busca dar mayor transparencia a las audiencias; Es un canal por medio del cual las asociaciones solicitan audiencia; La CGR lleva adelante el sumario en caso de omisión de la obligación de registro, pero la sanción la aplica la autoridad.

En cuanto al proyecto de ley propiamente tal, señaló que la ley del lobby es compatible con lo dispuesto en el art. 25 inc. 6 de la ley de asociaciones de funcionarios, pues la interpretación armónica de ambas leyes hace subsistir el deber de la autoridad de recibir oportunamente a las asociaciones de funcionarios.

De igual modo, el señor Contralor sostuvo que el establecimiento de un plazo para el otorgamiento y celebración de la audiencia, es una decisión legislativa. No obstante lo anterior, manifestó que el establecer un plazo tan breve como el de 5 días puede generar un efecto contrario al que se pretende mediante el proyecto de ley, dado que se puede delegar la audiencia.

Asimismo, comunicó que, para que la audiencia sea oportuna existen dos alternativas: (i) Se puede establecer un plazo. (ii) Puede indicarse que la audiencia debe celebrarse antes de que se adopte la decisión que motiva la solicitud.

Si se opta por un plazo, continuó, es preferible que el proyecto establezca un término para la celebración de la audiencia, pero se mantenga el plazo para el otorgamiento de la misma (3 días – ley del lobby).

Además, para terminar, el señor **Bermúdez** señaló que es conveniente que la solicitud de audiencia se mantenga a través de la plataforma de la ley del lobby y, dado que el proyecto no contiene sanciones, se propone remitirse al procedimiento sancionatorio establecido en la ley del lobby, pero con posibilidad de sanción directa por parte de la CGR.

El diputado señor **Duran** compartió lo señalado por el señor Contralor, en el sentido de que las directivas superiores de los servicios atiendan a las distintas asociaciones de trabajadores, pero a través un procedimiento reglado y formal.

El diputado señor **Labbé** manifestó que las jefaturas de los servicios deberían recibir siempre a los trabajadores, por tanto, en una situación ideal no debiese ser necesario legislar sobre el tema. Asimismo, expresó que se debió escuchar al señor Contralor antes de votar en general, en consideración a las observaciones formuladas al proyecto. En cuanto al plazo de 5 días, señaló que se podría considerar establecer dicho plazo para que la jefatura responda a la solicitud efectuada por la respectiva asociación, y un plazo más extenso para recibirlos en audiencia.

El diputado señor **Ulloa** señaló concordar con lo recién expuesto, en el sentido de la pertinencia de que la ley de lobby converse con esta norma especial, con el objeto de que quede registro de las audiencias dado que las asociaciones de funcionarios se consideran como gestores de intereses.

La diputada señora **Ossandon** sostuvo que el plazo de 5 días propuesto en el proyecto es muy breve y, por otro lado, propuso que se establezca un mecanismo para determinar un periodo de tiempo en específico para que las jefaturas de los servicios reciban a las asociaciones de funcionarios.

El diputado señor **Giordano** informó que el espíritu del proyecto es otorgar un derecho en el marco de la libertad sindical, en orden a separar las labores del gestor de interés tradicional, de una asociación de funcionarios, dándole un papel preponderante a la libertad sindical en su quehacer en relación a su jefatura, pues los dirigentes sindicales no son lobistas per se.

El señor **Boccardo** manifestó que la indicación presentada por el Ejecutivo establece la audiencia como derecho de las asociaciones constituidas en la respectiva institución, sin embargo, esto no obsta a que, fuera de esta puedan solicitarse por las vías generales por lo que resultaría aplicable, en dicho caso, la ley del lobby. Respecto al plazo, se propone aumentar el plazo propuesto por la iniciativa, de 5 a 15 días, con todo, el aumento del plazo va asociado a establecer que la reunión debe efectuarse con la jefatura o directiva del servicio respectivo con las asociaciones de funcionarios.

Continuando con el estudio en particular, la Comisión recibió, de manera presencial, en su sesión de fecha **18 de octubre de 2022**, al señor **Jorge Bermúdez Soto**, Contralor General de la República, quien asistió acompañado de las señoras **Pamela Bugueño Gajardo**; **Catalina Venegas Arellano** y **Melisa Aburman Hernández**, y el señor **José Pérez Debelli**, Presidente de la ANEF, junto a las señoras **Nayade Zúñiga Romo**, Secretaria General de la ANEF y **Katherine Valle González**, Vicepresidenta Negociación ANEF.

El señor **Bermúdez**, Contralor General de la República, dio cuenta de las dudas que surgieron durante la sesión pasada respecto a: (i) si las asociaciones de funcionarios son gestoras de interés particular en los términos de la ley N° 20.730; (ii) si las asociaciones deben solicitar la audiencia a la autoridad de la institución a la que pertenecen a través de la plataforma de la ley del lobby; y, (iii) si el proyecto de ley contiene una norma que haga efectiva la responsabilidad administrativa de la autoridad ante el incumplimiento del plazo para celebrar la audiencia o proporcionar la información requerida.

Al respecto, hizo presente que, de acuerdo a los dictámenes N° 87.972/2015, 18.251/2016, 11.897/2017 y E49.262/2020, las asociaciones de funcionarios son gestores de intereses particulares y las reuniones ante la autoridad de su respectivo servicio deben ser solicitadas a través de la plataforma de la ley N° 20.730 cuando tenga por objeto obtener una decisión

administrativa o influir en ella. Sin embargo, esto no aplica cuando la solicitud se enmarca en alguna de las hipótesis contempladas en el art. 6° de la ley N° 20.730. De igual modo, señaló que la ley del lobby busca dar mayor transparencia a las audiencias que sostienen las autoridades.

En cuanto a las indicaciones 1) y 2), el señor Contralor efectuó los siguientes comentarios:

La indicación del Ejecutivo establece la forma y plazo en que deben celebrarse las audiencias y proporcionarse la información solicitada por las asociaciones de funcionarios a las autoridades de la institución. Se precisa que la expresión “recibir oportunamente” implica celebrar la audiencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles. El establecimiento de un plazo para celebrar la audiencia es compatible con lo dispuesto en la ley del lobby. Por tanto, aquellas audiencias que digan relación con las actividades reguladas por la ley del lobby, deben solicitarse a través de dicha plataforma, concederse en 3 días y celebrarse dentro del plazo de 15 días hábiles.

Asimismo, el señor **Bermúdez** sostuvo que las asociaciones de funcionarios representan intereses públicos, pero también los de sus afiliados. Estas tienen por finalidad promover el mejoramiento económico y de las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados y, en general, defender o representar los intereses de ellos.

El objetivo de la ley de lobby, continuó, es transparentar el ejercicio de una actividad que es legítima, y regula la acción del lobby y no al sujeto que la realiza. Añadió que la ley solo reconoce dos categorías de sujetos activos: lobbista y gestor de interés particular. Al respecto señaló que podría reconocerse que las asociaciones cumplen un rol distinto que el del gestor de interés particular o del lobbista, creando una categoría distinta.

En este escenario, explicó que existen múltiples motivos por los cuales resulta conveniente registrar las reuniones de las autoridades, incluso si son solicitadas por las asociaciones de funcionarios: (i) El registro busca dar publicidad a las audiencias celebradas por la autoridad, la exclusión del registro de algunas audiencias afecta el principio de no regresión en materia de probidad y transparencia. (ii) Es importante para las asociaciones de funcionarios saber qué reuniones ha tenido la autoridad con el resto de las asociaciones que forman parte de un mismo Ministerio o servicio, para que puedan hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones.

A raíz de lo anterior, sugirió incorporar el deber de publicar en un registro especial aquellas audiencias celebradas en virtud del inciso 6° del art. 25 de la ley N° 19.296.

En relación con la indicación número 3), el señor Contralor sugirió incorporar excepciones al plazo de cinco días hábiles, cuando por razones de urgencia o imprevisto no sea posible comunicar dentro de dicho plazo (ej. Pdte cita a Ministro o Congreso cita a Ministro).

Por último, en cuanto a la indicación número 4), el señor **Bermúdez** informó que la indicación establece que el incumplimiento o entorpecimiento en el ejercicio de los derechos enunciados en el artículo 25 hacen responsable a la autoridad respectiva de atentar contra la libertad sindical.

Al respecto, el expositor hizo presente los derechos que se consagran en el mencionado artículo 25: - Derecho a fuero de las y los directores de las asociaciones. - A no ser trasladados de localidad o función. - Ratificación por parte CGR de medida de destitución. - Calificación anual. - Derecho a solicitar audiencia. - Derecho a ser recibidos oportunamente y proporcionarles información. - A solicitar participación en el estudio de las políticas relativas a derechos y obligaciones del personal.

En este marco, efectuó los siguientes comentarios: La indicación contempla diversas vías de reclamo; Le corresponde a la CGR conocer las denuncias en contra de las autoridades o funcionario de la Administración del Estado en relación con las asociaciones gremiales y sus asociados (dictamen N° 14.312/2016); El concepto de libertad sindical no tiene un efecto especial en el derecho administrativo (ej. sumario); No obstante, calificar el incumplimiento de un plazo como atentatorio a la libertad sindical tiene consecuencias en caso de existir una sentencia condenatoria de un tribunal (Caso U. de Chile – art. 4 ley N° 19.886).

A modo de sugerencia, el señor Contralor propuso permitir a quien tenga la potestad sancionatoria ponderar si el incumplimiento fue injustificado, y si tuvo consecuencias en la decisión que motivó la solicitud. Respecto de los incisos 6° y 7° se propone replicar el procedimiento sancionatorio y las multas establecidas en la ley del lobby, pero con posibilidad de sanción directa por parte de la CGR.

A continuación, el señor **Pérez**, Presidente de la ANEF, en primer lugar, manifestó que cuando se vinculan en esta relación de contraparte, entre sindicalistas y autoridad, entienden que no siempre van a recurrir a las principales autoridades como ministros o ministras. En ese sentido, sostuvo que se debe realizar un trabajo en la línea de fortalecer los equipos y generar los protocolos en un diseño que no tenga una sobre carga para ambas partes.

Asimismo, expresó que es importante resaltar el principio de representatividad, para no deslucir el objetivo de la ley de asociaciones, pues remarco que no son lobistas, sino que sindicalistas.

De igual modo, y en cuanto al rol de las autoridades a fin de dar respuesta a los requerimientos y de recibir, oportunamente y cuando se requiera, a las y los dirigentes sindicales, el señor Presidente de la ANEF señaló que, hoy, es una cuestión que está entregada a una excesiva discrecionalidad.

La diputada señora **Ossandon** señaló que se deben considerar excepciones en caso de incumplimientos por parte de la autoridad en caso de que se encuentre justificado por razones de urgencia. De igual

modo, en el marco del respeto que debe existir entre las asociaciones y los jefes de servicio, pidió que se busquen límites a las solicitudes de audiencias para que las solicitudes no se transformen como eventuales herramientas de las asociaciones para sancionar reiteradamente al jefe de servicio.

Ante consulta del diputado señor **Undurraga** (Presidente), sobre posible complejidad práctica de añadir, en la plataforma de la ley del lobby, una categoría distinta a las dos actualmente existente (lobbista y gestor de interés particular), puesto que las asociaciones cumplen un rol distinto pero entendiendo la necesidad de que exista un registro, el señor **Bermúdez** expresó que, desde el punto de vista práctico, a priori, no habría dificultar de añadir una nueva pestaña referente a las asociaciones en la plataforma, con todo, hizo presente que dicha plataforma depende del Consejo para la Transparencia.

El diputado señor **Giordano** llamó a tener presente el Convenio 87 de la OIT, ratificado por Chile, el cual, por un lado, ha motivado jurisprudencia de los tribunales de justicia, pero, por otro lado, no ha sido reconocido por la legislación y por las instituciones del Estado respecto al reconocimiento de que trabajadores, sin distinguir entre público y privado, tienen el derecho, sin autorización previa, a constituirse como organización. En este sentido, y para que la libertad sindical sea formalmente reconocida, se requiere que la Dirección del Trabajo este vinculada a resolver materias que dicen relación con la libertad sindical en materia de asociaciones, como si lo hacen los tribunales de justicia, para que no exista la diferencia entre trabajadores públicos y privados en términos de como ejercen sus derechos colectivos.

Prosiguiendo el estudio en particular, la Comisión recibió, de manera presencial, en su sesión de fecha **25 de octubre de 2022**, al señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Subsecretario del Trabajo, junto con el señor **Francisco Neira Reyes**, Coordinador Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, adoptándose respecto de su articulado los siguientes acuerdos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. - Modificase La Ley N° 19296, que Establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, en los siguientes términos:

1.- Modifíquese el actual inciso 6 del artículo 25, en el siguiente tenor:

“Las autoridades de la institución a la cual se le requiera audiencia por las y los dirigentes en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, o solicitada a través de la Ley 20.730, deberá otorgarla y celebrarla en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la presentación, siempre que las materias a tratar digan relación con las finalidades de dichas asociaciones. En estos casos, no serán aplicables los plazos establecidos en la ley N° 20.730, sino los indicados en este párrafo”.

2.- *Intercálese un inciso séptimo nuevo, pasando el actual a ser octavo.*

“Con todo y en caso de que la autoridad delegue la reunión en algún funcionario/a distinto al requerido, esta decisión deberá ser fundada y comunicada por la vía más expedita al requirente antes de la celebración de la audiencia.””

- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar su numeral 1 por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 25 por el siguiente:

“Las autoridades de la institución a quienes se solicite audiencia por las y los directores de las asociaciones constituidas en ellas en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, deberán celebrarla y proporcionar la información pertinente en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la presentación de la solicitud. En dicha solicitud se deberá indicar específicamente la materia a tratar.”

Al respecto, el señor **Boccardo** manifestó que, como Ejecutivo, están contestes de que el plazo señalado en la indicación se modifique, sin embargo, expresó que les interesa que se mantenga el principal objetivo de la indicación, el cual es establecer que efectivamente cada asociación tenga el derecho a solicitar audiencia a su jefe de servicio respectivo.

La diputada señora **Mix** señaló que 15 días hábiles, estrictamente un mes, es demasiado tiempo en consideración con el espíritu del proyecto, esto es, otorgar audiencia de manera oportuna. Al respecto, propuso mantener la redacción de la indicación presentada, pero modificar el plazo para otorgar audiencia.

En la misma línea, el diputado señor **Undurraga** (Presidente) planteó establecer un plazo de cinco días para fijar la audiencia y diez días hábiles para su realización.

-- Sometida a votación la indicación, se rechazó por 9 votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención.

(Votaron en contra las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Mix**, doña Claudia -en reemplazo del diputado señor Ibáñez-; y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Labbé**, don Cristián; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto).

- La diputada señora Mix y el diputado señor Giordano presentaron indicación para modificar el actual inciso 6 del artículo 25, propuesto en la frase:

"en un plazo máximo de 5 días hábiles" por: "en un plazo máximo de ocho días hábiles"

-- Sometida a votación la indicación, se rechazó por 9 votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención.

(Votaron en contra las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Mix**, doña Claudia -en reemplazo del diputado señor Ibáñez-; y **Ossandon**, doña Ximena, y los

diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Labbé**, don Cristián; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto).

- Las diputadas señoras Cicardini, Mix y Ossandon, y de los diputados señores Cuello, Giordano, Santana, Sauerbaum y Undurraga, presentaron indicación para sustituir el inciso sexto del artículo 25 por el siguiente:

“Las autoridades de la institución a quienes se solicite audiencia por las y los directores de las asociaciones constituidas en ellas en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, deberá contestar fijando la fecha de audiencia dentro de cinco días hábiles y celebrarla y proporcionar la información pertinente en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la presentación de la solicitud. En dicha solicitud se deberá indicar específicamente la materia a tratar.”

-- Sometida a votación la indicación, se aprobó por 8 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Mix**, doña Claudia -en reemplazo del diputado señor Ibáñez-; y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto. En contra votó el diputado señor **Labbé**, don Cristián.)

- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar su numeral 2 por el siguiente:

“2.- Intercálese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo:

“La autoridad requerida podrá encomendar la respectiva audiencia o reunión a un funcionario de su dependencia directa, cuestión que deberá ser comunicada por la vía más expedita a la o el solicitante, antes de la celebración de la audiencia, con al menos cinco días hábiles de anticipación.”.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) propuso modificar el plazo de días señalado en la indicación, en consideración a lo expuesto por el señor Contralor durante la sesión pasada, quien sostuvo que el plazo de 5 días no es funcional al día a día que llevan adelante las autoridades, quienes, por motivos imprevistos dada la contingencia, se ven obligados a cambiar la agenda durante la jornada. Al respecto, continuó, lo fundamental es que la delegación tenga el carácter de fundada, para lo cual, el dirigente de la asociación podrá reclamar si la excusa expuesta fue lo suficientemente fundamentada.

El diputado señor **Santana** manifestó que, sin perjuicio de lo señalado por el diputado señor Undurraga, de todas maneras, se debe establecer un plazo para informar que se delegará la reunión a otro funcionario, pues, si se informa que la audiencia será delegada por parte del jefe de servicio, en un último momento, el proyecto pierde su sentido.

La diputada señora **Ossandon** señaló que se debe considerar las urgencias producto de las contingencias que surgen a propósito de la investidura de los cargos, pues, a modo ejemplar, indicó que un Ministro

podría ser citado a la Moneda durante una jornada en la cual tenía agendado una reunión con alguna asociación de funcionarios. Dicha reunión debiera ser reagendada o delegada dado que existe un motivo fundado para excusar la presencia del Ministro.

Al respecto, la diputada señora **Cicardini** planteó establecer la posibilidad a las asociaciones para que, en el caso de lo ejemplificado por la diputada señora Ossandon, puedan reagendar la reunión con la autoridad o jefe de servicio, estableciendo un plazo.

El diputado señor **Giordano** expresó que se debe reemplazar la expresión “encomendar” por “delegar”, pues quien finalmente pudiera atender la solicitud de la asociación, excepcionalmente de manera delegada, debe contar con la facultad de tomar las decisiones y entregar la información requerida.

El señor **Boccardo** manifestó que la delegación no es una práctica, a priori, antisindical, dado que pueden existir motivos fundados que justifiquen dicha acción.

El diputado señor **Labbé** señaló que el plazo de 5 días para responder la solicitud de una asociación es prudente; al igual que el plazo de 5 días para agendar la solicitud y el tiempo de 10 a 15 días para concretar la reunión. Asimismo, propuso establecer el plazo de 48 horas para reagendar por una sola vez en caso de urgencia o motivo imprevisto ante la ausencia del jefe de servicio.

La diputada señora **Mix** se mostró de acuerdo con la redacción de la indicación presentada por el Ejecutivo, sin embargo, formuló reemplazar la expresión “encomendar” por “delegar”, y establecer que la delegación debe tener el carácter de fundada y excepcional.

- El diputado señor Cuello presentó indicación para agregar un inciso séptimo, nuevo, al artículo 25, pasando el actual a ser octavo, del siguiente tenor:

“Las audiencias deberán ser registradas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N°20.730, individualizando a los directores que asistieron y la asociación de funcionarios representada.”

- Los diputados señores Giordano, Santana y Ulloa, y de la diputada señora Cicardini, presentaron indicación para agregar un inciso final, nuevo, en el artículo 25 de la Ley N°19.296, del siguiente tenor:

“La autoridad respectiva será responsable por el incumplimiento o entorpecimiento en el ejercicio de estos derechos, circunstancia que se considerará atentatoria de la libertad sindical y podrá reclamarse por las o los afectados ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según corresponda, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia para conocer estas materias. Con todo, se presumirá que existe entorpecimiento cuando en dos oportunidades consecutivas la

autoridad delegue las audiencias a las que hace referencia este artículo y no reciba personalmente a la Asociación de funcionarios requirente.”

Estas tres últimas indicaciones quedaron pendientes de votarse.

Finalmente, en su sesión de fecha **7 de marzo** del año en curso, con la presencia de la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; del señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Subsecretario del Trabajo y del señor **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Comisión finalizó la discusión particular de este proyecto de ley.

Primeramente, la Comisión acordó, por unanimidad, reabrir debate sobre todo el articulado del proyecto, especialmente respecto de la indicación de las diputadas señoras Cicardini, Mix y Ossandon, y de los diputados señores Cuello, Giordano, Santana, Sauerbaum y Undurraga, aprobada en la sesión del día 25 de octubre de 2022, que tenía por objeto sustituir el inciso sexto del artículo 25 por el siguiente:

“Las autoridades de la institución a quienes se solicite audiencia por las y los directores de las asociaciones constituidas en ellas en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, deberá contestar fijando la fecha de audiencia dentro de cinco días hábiles y celebrarla y proporcionar la información pertinente en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la presentación de la solicitud. En dicha solicitud se deberá indicar específicamente la materia a tratar.”

En su reemplazo, en la presente sesión se acordó acoger la propuesta de indicación presentada por la diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, y de los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto, que recoge las propuestas anteriores de forma más armónica, ajustándose de mejor manera al texto actual del artículo, cuyo texto es el siguiente:

1) Sustitúyase el inciso sexto del artículo 25 por el siguiente:

“Las autoridades de la institución deberán recibir oportunamente a los dirigentes y dirigentas. Cuando se les solicite audiencia por las y los directores de las asociaciones constituidas en ellas, en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, deberán contestar dentro de cinco días hábiles fijando la fecha de la audiencia respectiva. Con todo, esta deberá ser celebrada en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la presentación de la solicitud, instancia en que se proporcionará la información pertinente por parte de las autoridades. En la solicitud de audiencia deberá indicarse específicamente la materia a tratar.”

2) Intercálense, en el artículo 25, los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual a ser noveno:

“La autoridad requerida podrá delegar la celebración de la audiencia en un funcionario de su dependencia directa en casos fundados que

impidan su comparecencia, cuestión que informará en la comunicación establecida en el inciso anterior.

Sin perjuicio de ello, cuando por circunstancias sobrevinientes la autoridad no pueda asistir a una audiencia en que se encuentre comprometida su presencia, deberá comunicarlo inmediatamente a la requirente, a través de la vía más expedita y por escrito, ofreciendo la alternativa de mantener su celebración con un funcionario de su dependencia directa o su reprogramación la que deberá ajustarse a los plazos señalados en el inciso sexto del presente artículo. En dicha circunstancia la requirente manifestará por escrito su decisión respecto a la propuesta de la autoridad y, si no lo hiciera, se entenderá que ha optado por celebrar la audiencia con el funcionario designado.”

3) Agrégase un inciso noveno, nuevo, al artículo 25, pasando el actual a ser décimo, del siguiente tenor:

“Las audiencias deberán ser registradas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°20.730, individualizando a los directores que asistieron y la asociación de funcionarios que fue representada.”

4) Reemplázase en el inciso final del artículo 25, la palabra “igualmente,” por la frase “Los directores y directoras también”.”

-- Sometida a votación, se aprobó por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Ulloa**, don Héctor y **Undurraga**, don Alberto)

Al respecto, las señoras y señores diputados concordaron en la necesidad de no retroceder en materia de transparencia en el ámbito de la función pública, sin embargo, se previene que las asociaciones de funcionarios no pueden ser igualados a lobistas, tal como lo expuso en su momento el Contralor General de la República. Por lo anterior, se propone reconocer las particularidades y establecer un registro que individualice directores y asociaciones de funcionarios, donde su origen ya no descansa en la ley del lobby sino en la ley de Asociación de Funcionarios. Así las cosas, la propuesta mantiene la transparencia, pero reconociendo un procedimiento y tratamiento distinto a las asociaciones de funcionarios que los diferencie de los lobbistas.

-- La diputada señora Cicardini, doña Daniella, y los diputados señores Cuello; Giordano y Santana y Ulloa, don Héctor, presentaron indicación para agregar un inciso final nuevo en el artículo 25 de la ley N°19.296, del siguiente tenor:

“La autoridad respectiva será responsable por el incumplimiento o entorpecimiento en el ejercicio de estos derechos, pudiendo reclamarse por las y los afectados ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según corresponda. En su caso, dicha circunstancia podrá ser considerada atentatoria de la libertad sindical ante los tribunales de justicia al conocer de estas materias. Con todo, se podrá presumir que existe entorpecimiento cuando en dos oportunidades consecutivas la autoridad

delegue las audiencias a las que hace referencia este artículo y no reciba personalmente a la asociación de funcionarios requirente.”

El diputado señor **Giordano** manifestó que la indicación se hace cargo del incumplimiento de la norma por parte de los sujetos imperados, es decir, las autoridades que se encuentran obligadas a recibir a sus asociaciones, para que el contenido de la normativa no se transforme en letra muerta o esta sea ineficaz. Asimismo, delimita la posibilidad de delegación y menciona el incumplimiento como un acto atentatorio a la libertad sindical.

-- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por 3 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés y **Ulloa**, don Héctor. En contra votaron la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Duran**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry y **Undurraga**, don Alberto)

- Los diputados señores Giordano, Santana y Ulloa, y la diputada señora Cicardini, doña Daniella, presentaron indicación para agregar un inciso final, nuevo, en el artículo 25 de la Ley N°19.296, del siguiente tenor:

“La autoridad respectiva será responsable por el incumplimiento o entorpecimiento en el ejercicio de estos derechos, circunstancia que se considerará atentatoria de la libertad sindical y podrá reclamarse por las o los afectados ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según corresponda, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia para conocer estas materias. Con todo, se presumirá que existe entorpecimiento cuando en dos oportunidades consecutivas la autoridad delegue las audiencias a las que hace referencia este artículo y no reciba personalmente a la Asociación de funcionarios requirente.”

-- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por 3 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés y **Ulloa**, don Héctor. En contra votaron la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Duran**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry y **Undurraga**, don Alberto)

IX. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

- De S.E., el Presidente de la República para reemplazar su numeral 1 por el siguiente:

“1.- Sustitúyase el inciso sexto del artículo 25 por el siguiente:

“Las autoridades de la institución a quienes se solicite audiencia por las y los directores de las asociaciones constituidas en ellas en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, deberán celebrarla y proporcionar la información pertinente en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la presentación de la solicitud. En dicha solicitud se deberá indicar específicamente la materia a tratar.”.

- De la diputada señora Mix y el diputado señor Giordano para modificar el actual inciso 6 del artículo 25, propuesto en la frase:

"en un plazo máximo de 5 días hábiles" por: "en un plazo máximo de ocho días hábiles"

- De las diputadas señoras Cicardini, Mix y Ossandon, y de los diputados señores Cuello, Giordano, Santana, Sauerbaum y Undurraga, para sustituir el inciso sexto del artículo 25 por el siguiente:

"Las autoridades de la institución a quienes se solicite audiencia por las y los directores de las asociaciones constituidas en ellas en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, deberá contestar fijando la fecha de audiencia dentro de cinco días hábiles y celebrarla y proporcionar la información pertinente en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la presentación de la solicitud. En dicha solicitud se deberá indicar específicamente la materia a tratar."

- De S.E., el Presidente de la República para reemplazar su numeral 2 por el siguiente:

"2.- Intercálese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo:

"La autoridad requerida podrá encomendar la respectiva audiencia o reunión a un funcionario de su dependencia directa, cuestión que deberá ser comunicada por la vía más expedita a la o el solicitante, antes de la celebración de la audiencia, con al menos cinco días hábiles de anticipación."."

- Del diputado señor Cuello para agregar un inciso séptimo, nuevo, al artículo 25, pasando el actual a ser octavo, del siguiente tenor:

"Las audiencias deberán ser registradas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N°20.730, individualizando a los directores que asistieron y la asociación de funcionarios representada."

- De los diputados señores Giordano, Santana y Ulloa, y de la diputada señora Cicardini, para agregar un inciso final, nuevo, en el artículo 25 de la Ley N°19.296, del siguiente tenor:

"La autoridad respectiva será responsable por el incumplimiento o entorpecimiento en el ejercicio de estos derechos, circunstancia que se considerará atentatoria de la libertad sindical y podrá reclamarse por las o los afectados ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según corresponda, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia para conocer estas materias. Con todo, se presumirá que existe entorpecimiento cuando en dos oportunidades consecutivas la autoridad delegue las audiencias a las que hace referencia este artículo y no reciba personalmente a la Asociación de funcionarios requirente."

- De la diputada señora Cicardini, doña Daniella, y los diputados señores Cuello; Giordano y Santana y Ulloa, don Héctor, para agregar un inciso final nuevo en el artículo 25 de la ley N°19.296, del siguiente tenor:

“La autoridad respectiva será responsable por el incumplimiento o entorpecimiento en el ejercicio de estos derechos, pudiendo reclamarse por las y los afectados ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según corresponda. En su caso, dicha circunstancia podrá ser considerada atentatoria de la libertad sindical ante los tribunales de justicia al conocer de estas materias. Con todo, se podrá presumir que existe entorpecimiento cuando en dos oportunidades consecutivas la autoridad delegue las audiencias a las que hace referencia este artículo y no reciba personalmente a la asociación de funcionarios requirente.”

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 25 de la ley N°19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado:

1) Sustitúyase su inciso sexto por el siguiente:

“Las autoridades de la institución deberán recibir oportunamente a los dirigentes y dirigentas. Cuando se les solicite audiencia por las y los directores de las asociaciones constituidas en ellas, en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, deberán contestar dentro de cinco días hábiles fijando la fecha de la audiencia respectiva. Con todo, esta deberá ser celebrada en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la presentación de la solicitud, instancia en que se proporcionará la información pertinente por parte de las autoridades. En la solicitud de audiencia deberá indicarse específicamente la materia a tratar.”

2) Intercálense, los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual a ser noveno:

“La autoridad requerida podrá delegar la celebración de la audiencia en un funcionario de su dependencia directa en casos fundados que impidan su comparecencia, cuestión que informará en la comunicación establecida en el inciso anterior.

Sin perjuicio de ello, cuando por circunstancias sobrevinientes la autoridad no pueda asistir a una audiencia en que se

encuentre comprometida su presencia, deberá comunicarlo inmediatamente a la requirente, a través de la vía más expedita y por escrito, ofreciendo la alternativa de mantener su celebración con un funcionario de su dependencia directa o su reprogramación la que deberá ajustarse a los plazos señalados en el inciso sexto del presente artículo. En dicha circunstancia la requirente manifestará por escrito su decisión respecto a la propuesta de la autoridad y, si no lo hiciere, se entenderá que ha optado por celebrar la audiencia con el funcionario designado.”

3) Agréguese un inciso noveno, nuevo, pasando el actual a ser décimo, del siguiente tenor:

“Las audiencias deberán ser registradas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°20.730, individualizando a los directores que asistieron y la asociación de funcionarios que fue representada.”

4) Reemplázase en el inciso final la palabra “igualmente,” por la frase “Los directores y directoras también”.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON ANDRES GIORDANO SALAZAR.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de marzo de 2023.

Acordado en sesiones de fechas 6, 13 y 27 de septiembre, y 11, 18, y 25 de octubre de 2022, y 7 de marzo de 2023, con asistencia de las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite, y **Ossandón**, doña Ximena, y de los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbe**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

Asimismo, asistió la diputada señora **Mix**, doña Claudia.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión